

LA REAL UTILIDAD DEL IMPEDIMENTO LEGAL DE APLICAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN ETAPA INTERMEDIA

THE REAL USEFULNESS OF THE LEGAL IMPEDIMENT TO APPLY EARLY TERMINATION IN THE INTERMEDIATE STAGE

Jessica Shirley Camacho Peves

ORCID:0000-0002-7973-9646

Magistrada de la Corte Superior de Justicia de Lima del Poder Judicial

jeshir1217@gmail.com

Perú

DOI: <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2023.v41n2.07>

Recibido: 4 de junio de 2022.

Aceptado: 17 de enero de 2023.

SUMARIO

- Introducción.
- El *proceso especial de terminación anticipada*.
- Solución de conflictos en el proceso penal y aplicación de terminación anticipada en etapa intermedia.
- Consecuencias de la aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia
- Conclusiones.
- Fuente de información.

RESUMEN

En este artículo la autora examina la *Terminación anticipada* y analiza el impedimento de su aplicación una vez que se efectuó la acusación fiscal en el proceso penal, prevista en el numeral 1) del artículo 468°, tema que ha sido materia de pronunciamiento por la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N° 05-2009-CJ/116, siendo el objetivo identificar los beneficios existentes en su aplicación; así como las desventajas de su impedimento no sólo para los justiciables, sino también en la solución de conflictos en la etapa de la *Investigación preparatoria* y, en la *Etapa intermedia*, concluyendo en que su aplicación es más beneficiosa para el proceso penal, puesto que las razones que justifican su impedimento, no resultan proporcionales y coherentes con los fines del proceso penal.

PALABRAS CLAVES

Proceso especial de terminación anticipada, acusación fiscal, etapa intermedia.

ABSTRACT

In this article, the author examines the Early Termination and analyzes the impediment of its application once the fiscal accusation was made in the criminal process, provided for in numeral 1) of article 468, an issue that has been the subject of pronouncement by the Court. Supreme through Plenary Agreement No. 06-2011-CJ/116, the objective being to identify the existing benefits in its application; as well as the disadvantages of its impediment not only for the defendants, but also in the resolution of conflicts in the stage of the Preparatory Investigation and, in the Intermediate stage, concluding that its application is more beneficial for the criminal process, since the reasons that justify his impediment, are not proportional and consistent with the purposes of the criminal process.

KEYWORDS

Special process of Early Termination, Fiscal accusation, intermediate stage.

INTRODUCCIÓN

La *terminación anticipada* es un proceso especial regulado en el Código Procesal Penal, cuya oportunidad de aplicación se encuentra supeditada a que el Ministerio Público no presente su requerimiento acusatorio; en caso lo hiciese, ya no es posible pretender una justicia penal negociada; siendo inviable su tramitación y procedencia. No obstante, existen jueces, en algunos distritos judiciales que, no sólo la aplican en etapa intermedia; sino que promueven su aplicación en la audiencia de control de acusación, esto es, posterior a la presentación del requerimiento acusatorio. Es así como, la

autora reflexiona sobre la verdadera utilidad de su aplicación en etapa intermedia; así como, el sustento jurídico para aceptar su uso; más aún si, muchos jueces se vienen apartando no sólo del acuerdo plenario vinculante en esta materia, sino del propio texto normativo, realizando interpretaciones extensivas para lograr su aplicación; dada la predisposición de las partes de concluir la controversia y no acudir a un juicio oral.

Siendo que la *Terminación anticipada*, resulta ser un instituto procesal que según la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal (CEICPP, 2014) en el Protocolo de Terminación Anticipada del Proceso lo define como:

Un proceso especial y mecanismo de solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso de manera anticipada, privilegiando el principio de consenso, y permitiendo a su vez- que el imputado sea beneficiado con una reducción de pena, siempre y cuando reconozca y acepte su responsabilidad penal respecto a los hechos investigados. El fundamento de la Terminación Anticipada se cimienta en la necesidad de lograr una justicia rápida y eficaz, siendo una expresión destacada de la justicia penal negociada.

Es en este marco, encontrar similitudes y diferencias con otras formas de solución de conflictos aplicadas en etapa intermedia, permitirá evidenciar si los impedimentos para su aplicación tienen suficiente sustento. Así pues, este artículo tiene por objetivo analizar si la interpretación actual resulta restrictiva y contraria a los fines del proceso penal; examina si contribuye o no en otorgarle agilidad y fluidez, así como, si permite que los jueces de *Investigación preparatoria* realicen de manera adecuada el filtro de las causas que ameritan ser remitidas al Juzgado Unipersonal o Colegiado, para llevar a cabo un juicio oral; siendo así, resulta de vital importancia identificar cuáles son los beneficios y desventajas de impedir aplicar el acuerdo de terminación anticipada tras la emisión de la acusación fiscal, y analizar algunas interpretaciones esbozadas en torno al tema en algunas resoluciones judiciales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y Lima, a modo de muestra; lo que contribuirá a encontrar razones suficientes para realizar un nuevo análisis a la institución procesal de *Terminación anticipada* en etapa intermedia.

En el primer capítulo abordaremos el tratamiento normativo del proceso especial de terminación anticipada en el Código Procesal Penal de 2004, en el que evidenciaremos la

limitación de su aplicación después de emitido el requerimiento de acusación fiscal; así como, el pronunciamiento jurisprudencial y doctrinario al respecto.

En el segundo capítulo destacaremos las formas de solución de conflictos existentes en el proceso penal; así como, la posibilidad de aplicar salidas alternativas al proceso en etapa intermedia, como es el criterio de oportunidad; y el impedimento de aplicar en etapa intermedia la terminación anticipada, examinaremos las razones dadas por la Corte Suprema para impedir su aplicación en dicha etapa.

En el capítulo tercero pondremos de relieve los efectos negativos y positivos del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia; específicamente después de formulado el requerimiento acusatorio; que permitirá evidenciar la vulneración de algunos principios procesales, cuando se impide su aplicación; así como, cuan beneficioso sería si se cambia de perspectiva.

Finalmente, arribaremos a la conclusión que la doctrina jurisprudencial requiere reevalúe las condiciones de aplicación de la terminación anticipada y los efectos advertidos; ello a fin de contribuir con los principios de economía procesal y evitación de dilación innecesaria de procesos; dado que los beneficios son mayores que los perjuicios; toda vez que, mantener la tesis de considerar de inaplicación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia, solo genera dilaciones innecesarias, burocracia y los resultados en términos procesales resultan menos ventajosos para la administración de justicia.

EL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Naturaleza jurídica y regulación normativa

El Código Procesal Penal no ha definido la naturaleza jurídica del proceso de *Terminación anticipada*; sin embargo, la doctrina y la propia jurisprudencia si lo ha efectuado; es así que la Corte Suprema de Justicia precisa lo siguiente:

La terminación anticipada es un proceso penal especial; y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada (...) (...) se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente

de aquel. (...) (Acuerdo Plenario N° 05-2009-CJ/116, Fundamento 6).

Como exponente de la justicia penal negociada señalan Correa y Reyes (citados en Oliver, 2019) “se caracteriza por la celebración de acuerdos entre el imputado y el persecutor, en cuya virtud aquel renuncia a la posibilidad de intervenir en juicio oral, a cambio de lo cual obtiene beneficios procesales o penales, todo a sujeto de control judicial”

En esa línea, el Código Procesal Penal, en el artículo 468°, numeral 1) señala que:

[...] los procesos podrán terminar anticipadamente, ...a iniciativa del fiscal o del imputado, el Juez de la investigación preparatoria dispondrá, una vez expedida la disposición fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse la acusación fiscal, pero una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada [...].

Tratamiento legal y jurisprudencial

La Corte Suprema de Justicia señala que el proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular, con etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero (Acuerdo Plenario 5- 2009/CJ-116, fundamento 17).

Siendo así, la oportunidad de postulación es después de formalizada la investigación preparatoria y hasta antes de la formulación del requerimiento acusatorio (etapa intermedia), esto es, paralelo al proceso común, es así pues, en caso no sea aprobado el acuerdo planteado ante el juez, la declaración dada se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizado en su contra. Enmarcando así, las características de este proceso especial, que al tener su propia estructura y está sometida a diversas pautas, no puede ser aplicado en etapa intermedia; señalándose como sustento que,

[...] El primero tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, mientras que la segunda tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento -en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional- de la pretensión punitiva del Ministerio Público [...].

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL PROCESO PENAL Y APLICACIÓN DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN ETAPA INTERMEDIA

Formas de resolución de conflictos en el proceso penal

Según la *Guía para el uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal* de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODOC considera las siguientes, dos modalidades:

a. *Salidas alternativas*: En sentido estricto, es un mecanismo alternativo de solución al fondo del conflicto penal, distinta a la persecución tradicional de juicio y pena.

Principio de oportunidad: Según el *Reglamento de aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatoria* emitido por la Fiscalía de la Nación de 2018, en su primer párrafo del artículo 4, lo ha conceptualizado como:

El Principio de Oportunidad es un instrumento legal que faculta al Fiscal a que discrecionalmente, en los casos previstos en la norma y con el consentimiento del imputado, pueda abstenerse de ejercitar la acción penal, ello sin perjuicio de procurar satisfacer íntegramente los intereses del agraviado, cuando corresponda.

Acuerdo reparatorio: Según el *Reglamento de aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatoria* emitido por la Fiscalía de la Nación de 2018, en el segundo párrafo del artículo 4, señala: “El Acuerdo Reparatorio es una herramienta procesal donde el Fiscal de Oficio, o a pedido del imputado o de la Víctima propongan un acuerdo y convienen, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal”

b. *Mecanismos de simplificación procesal*: Permiten abreviar etapas en el trámite del proceso penal e inclusive en algunos de estos, la obtención de una sentencia anticipada, respetando los estándares mínimos del debido proceso; entre los cuáles se encuentra:

- *Acusación directa*: La Corte Suprema de Justicia señala que “la acusación directa forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios (...) y faculta a fiscal formular directamente acusación, si concluidas

las diligencias preliminares o recibido al Informe policial” (Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116, fundamento 6).

- *Terminación anticipada*: El Código Procesal Penal, en su artículo 468, numerales 4) y 5) señala: “El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.”
- *Conclusión anticipada de juicio*: También llamada “Conformidad premiada” es un mecanismo de simplificación procesal que tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado (acusado), quien previa consulta con su abogado defensor, reconoce los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal, y acepta las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, con lo cual el Juez declara la conclusión del juicio (Acuerdo Plenario 5- 2008/CJ-116, fundamento 8).
- *Colaboración eficaz*: El Decreto supremo N° 007-2017-JUS, artículo 1) define a la *Colaboración eficaz* como que: “es un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia.”

Aplicación del criterio de oportunidad en etapa intermedia

Al respecto la Corte Suprema ha indicado:

El objeto del principio de oportunidad, entonces, es aquel que busca, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como tal, según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o criterios contemplados en el artículo 2° NCPP (Acuerdo Plenario 5- 2009/CJ-116, fundamento 18).

Así, el Código procesal penal prevé de manera taxativa, la aplicación del criterio de oportunidad en etapa intermedia, es así que, en el literal e) del numeral 1) del artículo 350°, señala: “Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad”; entendida ésta como Principio

de oportunidad que se desarrolla en etapa preliminar (en Despacho fiscal) e investigación preparatoria (ante el Juez) como “principio de oportunidad”; sometido a las reglas previstas en el artículo 2 del Código Procesal penal; siendo así, el delito conminado con una sanción superior a cuatro años o que sea cometido por funcionario público, no se encuentra dentro de las posibilidades de su aplicación.

Ahora bien, el criterio de oportunidad, por su naturaleza, de ser una salida alternativa al proceso penal, no prevé la generación antecedentes penales ante su aplicación; sino un sobreseimiento o archivo definitivo siempre y cuando cumpla con los acuerdos a los que se arriben en materia de reparación civil; pues no tiene previsto la imposición de una pena, es decir, importa el resarcimiento del daño ante el hecho ilícito cometido; y a decir de Angulo (2004), en los criterios de oportunidad, existe un relajamiento de los principios de indisponibilidad, de obligatoriedad, de indivisibilidad, de necesidad y de irrevocabilidad, por razones de política criminal; que no ocurre en una sentencia condenatoria anticipada, cuyos principios procesales penales son observados rigurosamente para validarla.

Siendo así, tenemos que hasta la etapa intermedia, es posible que el imputado que ha cometido un delito de mínima envergadura, pueda verse beneficiado con una salida alternativa del proceso, que lo lleva incluso a la no imposición de una pena; siendo así, la aplicación de un mecanismo de simplificación procesal en dicha etapa, bien podría ser aplicado sin afectación alguna al proceso, pues de lo que se trata es volver más eficaz el proceso penal, que consiga una verdadera descarga procesal; y con el impedimento materia de análisis, los efectos son contrarios.

La aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia

Al respecto se tiene que, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero-. Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de

expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación. (Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, fundamento 17)

Conforme es de verse, considera a esta forma de solución de conflictos, de simplificación procesal, un proceso autónomo, con un trámite distinto al proceso común, y desde esa perspectiva, inaplicable en etapa intermedia; al considerar que desnaturaliza la regulación propia y naturaleza del proceso común y porque de aplicarse en dicha etapa, tergiversaría la función de acortar plazos procesales, evitando las etapas procesales comunes, pues sería la razón de ser de la aplicación de dicho instituto procesal. Siendo así, la Corte Suprema, establece como doctrina legal vinculante los principios establecidos en el citado Acuerdo plenario; impidiendo su aplicación en etapa intermedia.

Pese a las características propias de esta institución procesal, en la Corte Superior de la Libertad, el magistrado Giammpol Taboada Pilco, en su calidad de Juez del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, en un intervalo de tiempo entre los años 2009 al 2011 aproximadamente, ha venido emitiendo sendos pronunciamientos judiciales en dicha materia; apartándose de la doctrina legal sentada por la Corte Suprema, bajo argumentos que tienen sustento jurídico; es así que ha indicado:

No existe ningún obstáculo legal para que los sujetos procesales puedan incoar el proceso especial de terminación anticipada, por el periodo comprendido entre la expedición de la disposición de formalización de investigación preparatoria hasta la formulación (escrita y oral) del requerimiento de acusación en la audiencia preliminar, como lo prevé el artículo 468.1° del CPP. Los requerimientos -entre ellos el de acusación- en términos generales constituyen sólo pedidos que el fiscal dirige al juez instando un pronunciamiento sobre un determinado acto procesal, como así se entiende del artículo 122.4° del CPP. No es la formulación escrita del requerimiento de acusación, lo que hace precluir la posibilidad de incoar la terminación anticipada, sino en rigor, cuando el fiscal formula oralmente aquella acusación escrita en la audiencia preliminar, promovándose el debate y la expedición de diversas decisiones judiciales sobre el control de la acusación a efectos de la realización de un juicio saneado. En otras palabras, desde la formalización de investigación

preparatoria y hasta la instalación e inicio de la audiencia preliminar de acusación, las partes podrían instar por última vez una terminación anticipada, pues en estricto, el fiscal no habría formulado completamente la acusación en su fase oral, operando en la práctica que el debate originario de control de acusación sea sustituido por el debate del acuerdo de terminación anticipada. Este nuevo escenario discursivo (de acusación a terminación anticipada), generaría a su vez dos alternativas excluyentes: si el juez aprueba el acuerdo de terminación anticipada, el proceso concluiría con la expedición de un sentencia condenatoria, deviniendo en innecesario el debate de la acusación por sustracción de la materia; por el contrario, si el juez desaprueba el acuerdo de terminación anticipada, el proceso continuaría, deviniendo en obligatorio el debate sobre el control formal y sustancial de la acusación de cara a su transición a la etapa final del juicio, en cuyo caso, las partes todavía tendrían habilitado el procedimiento consensual de la conclusión anticipada reconocida en el artículo 372.2° del CPP, desarrollada en extenso en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho. (Exp. N° 3356-2011-43, Fundamento 1.7)

En igual sentido, actualmente, en la Corte Superior de justicia de Lima, con la entrada en vigor del Código Procesal Penal, el 15 de junio del año 2021, algunos magistrados coinciden con esta misma posición, apartándose de la doctrina legal emitida por la Corte Suprema, es así que, convocan a audiencia de control de acusación, promoviendo en los considerandos de la resolución, la posibilidad de arribar a una terminación anticipada hasta antes de instalada la referida audiencia.

CONSECUENCIAS DE APLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN ETAPA INTERMEDIA

Utilidad de la *Terminación anticipada* en etapa intermedia

Para poder establecer su utilidad en la etapa intermedia del proceso penal debemos tener en cuenta que tanto las salidas alternativas como los mecanismos de simplificación procesal, tienen las siguientes características conforme lo señala la Guía para el uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODOC:

- c. *Mínima repercusión social.*- Teniendo en cuenta este criterio, es posible solucionar el conflicto, sin el uso formal del proceso

penal o simplificando las etapas del proceso común.

- d. *Simplificación de la solución.*- Se sustenta en la existencia de una causa con elementos de convicción suficientes, donde la solución rápida al conflicto penal por las partes, es aceptada socialmente.
- e. *Racionalización de la persecución penal.*- Obedece a la insuficiencia de recursos por parte del Estado, para perseguir todos los casos denunciados.
- f. *Diseño de política criminal.*- El Estado no puede desconocer el éxito obtenido en otros países respecto al uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal.
- g. *Uso racional del plazo.*- Se sustenta en que el plazo razonable, resulta ser equivalente al plazo funcional o necesario para superar el conflicto penal.
- h. *Respeto al debido proceso.*- Siendo importante preservar el equilibrio eficacia-garantías, al reducirse las garantías del imputado ante la asunción de culpabilidad, su control resulta necesario.
- i. *Economía procesal.*- Uso adecuado de los recursos en la persecución penal, conforme a la necesidad e importancia del caso.

Conforme es de verse, estas características propias de las salidas alternativas del proceso y los mecanismos de simplificación procesal tienen la misma finalidad, esto es, esto es, el acortamiento de las etapas del proceso; es así como, incluso en etapa intermedia, se habilita la posibilidad de evitar una condena aplicando un criterio de oportunidad; y si bien no se considera a esta salida alternativa como un proceso autónomo, que parece ser la limitante que advierte la Corte Suprema para señalar que no permite su aplicación en etapa intermedia; así como, considerar que, al tener su trámite propio no compatibiliza con la etapa intermedia, cuya finalidad es realizar el filtro de la acusación fiscal y del sobreseimiento. Así tenemos que Sánchez (citado en Príncipe, 2009) señala sobre la etapa intermedia: “En resumen, la etapa intermedia es una fase de “apreciación y análisis” para decidir cuál será el devenir de la causa en juzgamiento, sometiéndose toda actividad que haya sido realizada durante la investigación preparatoria a “controles necesarios de legalidad y pertinencia”.

En ese orden de ideas, como lo explicaba Príncipe (2009) sobre la etapa intermedia, al considerar la ausencia de la misma o su violación, acarrearían la desaparición de los estándares garantistas de un modelo procesal ajustado a la Constitución, generando el relajamiento del proceso y la reforma procesal sencillamente colapse.

No obstante, quienes impulsan la posibilidad de aplicar la *Terminación anticipada* en etapa intermedia, discrepan de dicha postura, es el caso del Magistrado Giammpol Taboada Pilco (2011), quien considera que:

Esta afirmación tan evidente, consistente en que el trámite de una audiencia de terminación anticipada es diferente al de una audiencia preliminar, no implica *per se* la exclusión de la celebración de la primera en la segunda, sino simplemente que a partir de su reconocimiento como distintos en su procedimiento, se proceda al debate por separado de ambas pretensiones, comenzando primero con la terminación anticipada basado en el consenso, para continuar ante la inviabilidad del mismo, con el control formal y sustancial de la acusación basado en la contradicción. Esto es tan sencillo de entender que en la práctica simplemente implica cerrar la puerta de la sala de audiencias por el carácter reservado de la terminación anticipada; para luego abrirla por el carácter público del dictado de la sentencia condenatoria anticipada, o, del auto desaprobatorio que inmediatamente de lugar al control de la acusación. (Exp. N° 3356-2011-43, Fundamento 1.8)

Efectos negativos y positivos

Resulta importante, identificar cuáles son los efectos negativos del impedimento de aplicar la terminación anticipada en etapa intermedia; es así que, podemos verificar que no otorga oportunidad a los acusados a terminar el proceso penal con anticipación dentro de la segunda etapa del proceso penal, lo que vulnera el acceso a las normas de atenuación de pena; también se afecta a principios procesales como la celeridad procesal, al pretender que se culmine, innecesariamente, la etapa intermedia del proceso penal, para lograr nuevamente tener oportunidad a la aplicación de atenuación de una pena en el juicio oral; vulnerando así también, el principio de consenso procesal, entendido como la facultad entre el titular de la acción y el acusado para negociar términos de imputación, de pena y reparación civil, en cualquier etapa del proceso penal; pues si es posible, incluso en etapa de juicio oral hacerse merecedor a beneficios premiales, cuanto más en una etapa

previa, como lo es la etapa intermedia; no resultando lógica su impedimento, más aún, si el Código que inspira normativamente el nuestro, si permite dicha aplicación.

Sostiene el Magistrado Taboada Pilco (2011) que:

Resulta un contrasentido que se impida aplicar la terminación anticipada en etapa intermedia; pues de no existir controversia, sino más bien coincidencia y consenso sobre el hecho punible y las consecuencias civiles y/o penales derivadas del mismo en las etapas de preparación del juicio, nada obsta la incoación de diversos mecanismos consensuales para evitarlo, como principio de oportunidad (acuerdo sobre la reparación civil) y la terminación anticipada (acuerdo sobre la pena y la reparación civil), los cuales no solo deben ser permitidos, sino incluso promovidos por el juez de investigación preparatoria por favorecer la recomposición del conflicto jurídico-penal en forma oportuna y eficiente; contrario sensu, quedaría habilitado y justificado el juicio para la dilucidación de una controversia persistente entre las partes sea sobre el hecho punible o sus consecuencias.

Lo que guarda relación con la baja incidencia de conclusión de los conflictos en etapas previas al juicio oral, conforme se tiene del balance efectuado por la comisión especial de implementación del Código procesal penal¹ jurídico penales con la implementación del Código Procesal Penal en el Perú, del que si bien en comparación del Código de Procedimientos Penales es mayor; sin embargo, no podría decirse que el cambio ha generado cambios sustanciales al respecto.

Adicionalmente a lo antes indicado, la Corte Suprema al impedir la aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia, entra en contradicción, con el reconocimiento efectuado de fuente de inspiración normativa directa de nuestro Código Procesal Penal, en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, pues este sí permite su aplicación. En la misma línea, el Código procesal chileno que tiene semejanza sustancial con la estructura del proceso y con diversas normas de nuestro proceso penal.

Cabe acotar, que cuando los jueces impiden la aplicación de la terminación anticipada en etapa intermedia, tácitamente, obligan al imputado a

solicitar una conclusión anticipada de juicio, al momento de instalarla; y con el perjuicio que trae, el someterse a un beneficio premial con menos porcentaje de reducción de pena; y si bien la diferencia parece insignificante, no es menos cierto, que cobra relevancia penal cuando hay que decidir si la pena será suspendida o efectiva al momento de ejecutarse; y obviamente, que al arribar al acuerdo en juicio oral, la pena será mayor que la hubiera obtenido de haber arribado a dicho acuerdo antes de pasar al juicio oral, lo que indirectamente afecta los derechos del imputado a beneficiarse con una reducción de mayor de pena; lo que se traduce, en una sanción, al no haber arribado al acuerdo en etapa de investigación preparatoria, bajo el pretexto del respeto de una formalidad preestablecida.

De otro lado, no podemos perder de vista, la función vital del Juez de Investigación preparatoria en etapa intermedia, a decir de Sánchez (citado en Príncipe, 2009) “la etapa intermedia es una fase de “apreciación y análisis” para decidir cuál será el devenir de la causa en juzgamiento, sometiéndose toda actividad que haya sido realizada durante la investigación preparatoria a “controles necesarios de legalidad y pertinencia”; es así que, si de ello depende para proseguir una causa, el juez al evidenciar la existencia de consenso para arribar a una terminación anticipada, nos preguntamos, ¿debe simplemente rechazar la propuesta? O conforme a sus atribuciones, de preparar la causa para un posible enjuiciamiento, debe analizar la pretensión, y aplicar principios procesales y constitucionales, que no sólo permitan darle mayor fluidez al proceso penal, sino a la preservación de derechos de las partes; del imputado por un lado, de acceder a una justicia penal negociada previa al juicio con mayor porcentaje de beneficio de reducción de pena; y del otro lado, al agraviado, de ver concluido el proceso y resarcida su pretensión civil prontamente; es que el juez de investigación preparatoria priorizando las formalizadas establecidas en la norma procesal, debe permitir que la causa prospere, para obligar al acusado a arribar a otro mecanismo de simplificación procesal, en juicio oral, debido a ello. Considero que no, pues si bien, en la etapa intermedia, se lleva a cabo la audiencia de control de acusación, realizándose un saneamiento procesal, en cumplimiento de la garantía de igualdad de armas y consagración del principio acusatorio, tanto más, podría servir como una última oportunidad para evitar un juicio oral, entre partes que no existe

¹ De acuerdo con el Sistema de Gestión Fiscal, del acumulado de casos para el período 2006-2019 se pueden mencionar, entre otros, los siguientes resultados: - En el 10.8% de casos concluidos se utilizaron salidas alternativas (principio de oportunidad y acuerdos reparatorios) y mecanismos de simplificación procesal (terminación anticipada).

controversia; sino consenso sobre hechos, pena y reparación civil.

En ese orden de ideas, el impedimento sostenido por la Corte Suprema, en el Acuerdo plenario N° 05-2009-CJ/116, resulta menos eficaz para el proceso penal; tras quince años de su puesta en vigencia en nuestro país; por lo que, resultaría importante que efectuará un nuevo análisis al respecto, en el que pudiera sustentar porqué el juez de garantías que efectúa el control de la etapa intermedia y se asegura de que sólo las causas probables sean remitidas para un juicio oral, no pueda acoger un pedido en consenso; que sólo genera carga procesal y con ello gasto de recursos al Estado.

CONCLUSIONES

El proceso especial de terminación anticipada aplicado en etapa intermedia resultaría más coherente con nuestra fuente de inspiración normativa, el Derecho Procesal Penal Modelo para Iberoamérica; que impedir su aplicación basado en formalidades que sacrifican principios procesales de economía procesal, proporcionalidad, de consenso y otros.

El impedir la terminación anticipada en etapa intermedia, trae consigo el incumplimiento del principio de economía procesal, porque se extienden las etapas del proceso de manera innecesaria, generando costos procesales, como recarga procesal.

También se afecta el principio de proporcionalidad al momento de dosificar la pena a imponer al condenado, al impedir acogerse a un beneficio premial mayor al que corresponde en una conclusión anticipada de juicio, en dicha etapa, lo que también genera afectación indirecta al principio de lesividad.

Así también, atenta contra el principio de consenso el impedir, en etapa intermedia, que el investigado pueda acogerse al beneficio premial del sexto de reducción; pues lo obliga a esperar hasta el juicio oral, a acogerse al séptimo de reducción de pena en conclusión anticipada de proceso.

De otro, lado si bien, la Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116, establece doctrina jurisprudencial sobre los principios del proceso penal que se verían afectados, si se aplica la terminación anticipada en etapa intermedia; no obstante, considero importante, se realice una reflexión más profunda, considerando los efectos positivos

y negativos advertidos, tras los 15 años de vigencia del Código Procesal Penal en el Perú; y darle mayor dinamismo al proceso.

Podemos también concluir que, se limita la labor de control del Juez de Investigación Preparatoria de efectuar un real control de la acusación en la etapa intermedia; pues pese a evidenciar que la causa debe concluir por consenso, se ve en la obligación de continuar con efectuar con un control de acusación que a todas luces, resulta innecesario y en el que no existe oposición.

Ahora bien, flexibilizado este aspecto, cuya rigidez estaba basado en el respeto de la formalidad del proceso de terminación anticipada; no sólo se reduciría la carga procesal, que incide directamente en el principio de economía procesal, sino también, evitación de que en algunos distrito judiciales la apliquen sin tener en cuenta el citado Acuerdo plenario.

Finalmente, los efectos negativos advertidos ante el impedimento de aplicar la terminación anticipada en etapa intermedia por la Corte Suprema, trae consigo la inevitable crisis del servicio, deslegitimación y sobrecarga en el trabajo; en ese contexto, resulta indispensable, realizar una ponderación que permita hacer más flexible el proceso penal; pues si sacrificamos garantía procesal en lugar de eficacia; tendremos despachos judiciales con carga procesal atrasada, desvirtuándose así el modelo procesal penal.

Resulta una necesidad imperiosa que, la Corte Suprema, reexamine los fundamentos dictados para impedir la aplicación de la terminación anticipada, sopesando que los beneficios que produce son mayores que los perjuicios que ocasiona; si del balance efectuado en algunos distritos judiciales, tras la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, es de gran preocupación, ante el incremento de la carga procesal.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Belletich, E. (2014). La justicia penal negociada ha entrado con fuerza en Europa y América latina. <https://www.udep.edu.pe/hoy/2014/11/negociacion-nuevo-proceso-penal-derecho-udep/>

Comisión Especial de Implementación del Código Procesal penal. *Reforma Procesal penal: Balance, Desafíos y temas actuales a los 15 años de su implementación en el Perú.* 14-15.

Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal (2014) - Protocolo

de Terminación anticipada del proceso. Obtenido de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-del-decreto-legisl-decreto-supremo-n-007-2017-jus-1503314-6/>

Oliver Calderón, G. (2029). Reflexiones sobre los mecanismos de justicia penal neociada en Chile. *Revista Chilena de Derecho*. Volumen (46). 451-453.

Poma Via y Rada, G. (2020) ¿Es la terminación anticipada del proceso aplicable en la etapa intermedia del proceso penal? *Revista IUS* 360.

Príncipe Trujillo, H. (2009) La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales (CdePP) *La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú*. Anuario de Derecho Penal 2009. 236-254.

Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo (2011) Exp. N° 3356-2011-43